

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio once de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que depende de su licencia para poder laborar, que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, que la entidad debió depurar del sistema. Que ha solicitado de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de 5 años como lo ordena el Estatuto Tributario.

Trae a colación los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, artículo 831 numeral 6 del Estatuto Tributario, sentencia 23899 del 8 de octubre de 2018 Sección Cuarta del Consejo de Estado, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Que en su domicilio y residencia nunca le llegó notificación, que la entidad presume una dirección antigua que no se debía haber notificado ya que frecuentemente se seguían radicando trámites ante el SIM.

Que se encuentra implícita la prescripción de los comparendos, que las accionadas lo están perjudicando y violando sus derechos a la libre movilización teniendo en cuenta que existe la ley y es aplicable a su caso, que toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de prescripción debe ser depurado de su estado de cuenta con el Estado y no generar obligación de cobro con indebidos procesos que no cumplen con un agotamiento de recursos por notificar.

Reitera que se violó el derecho de defensa y el debido proceso burlando la prescripción, presumiendo una notificación por edicto, que se cometieron errores en el envío de la comunicación y en la notificación por edicto. Que no se agotaron los recursos para lograr notificación personal de sus actos.

Hace referencia a la sentencia 250002526000200000078101 (26434), nov. 15/15 del Consejo de Estado, Sección Tercera.

Solicita pronta respuesta ya que lo requiere para poder laborar, que es su herramienta de trabajo.

Refiere los artículos 162, 197, 205 del CPACA.

Afirma que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva.

Resalta lo contemplado en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010 modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 206.

Que es deber de todo operador judicial y de entidades administrativas cumplir con las reiteradas jurisprudencias que se fallen en casos similares, ordenado por la Constitución y la Ley 1395 de 2011 artículo 115, artículo 230 de la Constitución Política, artículo 10 de la Ley 155 de 1887 y artículo 4° de la Ley 169 de 1896, artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Que procede la acción de tutela conforme al Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Que fue violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Pretende que se declare la prescripción del comparendo prescrito por tener más de 5 años, por actuar de mala fe de la entidad accionada.

Allega como pruebas copia del derecho de petición.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO indicando que la Jefatura de Procesos Administrativos es la entidad competente para pronunciarse sobre las solicitudes referentes a prescripciones, como quiera que la Sede Operativa de Sibaté no goza de dicha competencia.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°840446 del 25 de junio de 2012.

Que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una *Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción*, por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra. Que el señor accionante como portador de la Licencia de Conducción, es conocedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conocedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012, que no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una Orden de Comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus derechos fundamentales. Refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012.

Que en cuanto a la orden de comparendo N°2840446 del 25 de junio de 2012, en atención a que pasado el término indicado en la ley el señor Alexander Triana Izquierdo no se hizo presente en la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el 4 de julio de 2012 en audiencia pública se dejó constancia de la no comparecencia del accionante y se vinculó al proceso contravencional de Tránsito de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002, se se fijó fecha para continuación de audiencia y tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 10 de agosto de 2012 mediante Resolución N°4073 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del accionante en el proceso contravencional dicho expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional. Que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre

...preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se violó la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente e irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que crea fueran conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que en lo que tiene que ver con el derecho de petición la Sede Operativa resolvió la solicitud a través de oficio N°2021526502, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a jesus.1012@outlook.com, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Trae a colación la sentencia T - 542 del 2006. Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesor Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO argumentando que el accionante pretende que judicialmente se decrete la prescripción del comparendo N°2840446 del 25 de junio de 2012.

Que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°840446 del 25 de junio de 2012.

Que el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO solicita la prescripción del comparendo N°2840446 del 25 de junio de 2012, respuesta que se dio el 19 de febrero de 2021 mediante radicado N°2021520071 informándosele por correo electrónico jesus.1012@outlook.com, que a su vez se remitió copia de la Resolución N°6672 del 2021/03/04 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N°2840446 del 25 de junio de 2012, enviada por correo electrónico jesus.1012@outlook.com impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibate.

Que la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos en aras de garantizar el debido proceso al señor accionante y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNT.

Hace referencia al artículo 83 de la Constitución Política Que por lo anterior no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a ese derecho fundamental.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 25 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29: *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Pretende el accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA brindó respuesta al accionante a través de oficio CE - 2021526502 del 2021/05/04 comunicación que fue notificada al correo electrónico jesus.1012@outlook.com el 05/05/2021, así mismo la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el día 30 de mayo de 2021 envió la respuesta al derecho de petición conforme se desprende del pantallazo anexo en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde solicita se declare la prescripción del comparendo por tener más de 5 años, por actuar de mala fe de la entidad accionada, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa,

puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO quien se identifica con la C.C.Nº11.685.136, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

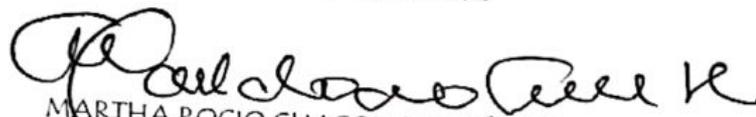
segundo. No tutelar el derecho de petición incoado por el señor ALEXANDER TRIANA IZQUIERDO quien se identifica con la C.C.Nº11.685.136, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.